

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Auto interlocutorio No.	095
Medio de control	Ejecutivo – con sentencia.
Radicado	05001 33 33 004 2013-0052400
Accionante	Empresa de Vivienda de Antioquia- “VIVA”
Accionado	Municipio de San Francisco – Antioquia.
Instancia	Primera
Temas y subtemas	Ante la falta de contestación de la demanda y de excepciones procede auto de seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción, seguida por las partes, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENETES

Por auto del 011 de octubre de 2013, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la **Empresa de Vivienda de Antioquia- “VIVA”** y en contra del **municipio de San Francisco –Antioquia**, con base en título ejecutivo contenido en acta bilateral suscrita por los anteriores, en la cual el último resultó adeudando la suma de \$ 31.863.776, por concepto de un convenio de cofinanciación de viviendas de interés social en la zona urbana del municipio de San Francisco.

La decisión fue notificada al municipio de San Francisco, el 10 de marzo de 2014, tal como obra constancia visible a folios 24 a 26, del cuaderno único.

Con base en la anterior actuación se establece que la parte demandada contaba hasta el 25 de marzo de 2014, para contestar la demanda y proponer excepciones de méritos, tal como lo prescribe el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil¹, no obstante hizo uso de esa oportunidad procesal, el día 26 de marzo de 2014, es decir, un día después de que se venció el término legal estipulado.

Así, aunque se haya trasladado la demanda y con ella las excepciones, y la parte demandada se haya pronunciado respecto de las mismas, es claro que los errores procesales de secretaria no modifican lo establecido por la ley en materia de términos judiciales y tampoco atan al juez.

En tal sentido la decisión que se profiere dejará sin efecto el traslado y asumirá que la parte demandada se pronunció respecto de la demanda en forma extemporánea, por lo mismo no se entiende contestada².

II. CONSIDERACIONES

1. El Juzgado es competente para resolver de fondo sobre la demanda, en atención a las partes, la naturaleza del título base de recaudo – sentencia judicial - la cuantía y el factor territorial.

2. En cuanto al procedimiento aplicado, el proceso se inició con base en las prescripciones del Código de Procedimiento Civil, en atención a la remisión expresa del artículo 299 del CPACA, el cual establece:

¹. Como se verá más adelante, siguiendo las prescripciones del artículo 625 ordinal 4, inciso 1 del CGP, y el auto de transición proferido por el Consejo de Estado, la norma aplicable hasta que se venciera el término para proponer excepciones es el CPC. Como se nota a folios 24 la fecha para excepcionar era hasta el 25 de marzo de 2014.

². Será apreciada como indicio grave en contra del demandado, artículo 95 CPC.

“ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, **se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.**”³

Ahora bien, como quiera que para el 01 de enero de 2014, en que entró a regir el CGP⁴ en la jurisdicción contenciosa administrativa, a voces del auto del 25 de junio de 2014, proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado⁵, en armonía con el artículo 625 ordinal 4, inciso 1, del CGP, corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012, los procesos ejecutivos en curso se tramitaran con base en la legislación anterior hasta el vencimiento del término para proponer excepciones, y vencido dicho término se continuará conforme a las reglas del CGP, en el trámite del presente proceso se seguirá dicha regla, porque para la fecha en que entró a regir este cuerpo normativo no había vencido el término para proponer excepciones, toda vez que en el presente caso ocurrió el 25 de marzo de 2014⁶.

La norma comentada indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.” (CGP)

³. Este enunciado normativo debe armonizarse con el auto de unificación sobre transición del CGP proferido por el Consejo de Estado.

⁴. Código General del Proceso.

⁵. A su turno, el Consejo de Estado Sala Plena expidió auto, dentro del expediente 49.299, de fecha 25 de junio de 2014.

C.E. Sección Tercera, Subsección “C” Radicado 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408), del 06 de agosto de 2014, M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

⁶. Ver folios 50 vto, y 100 a 102.

3. Análisis del caso concreto para decidir.

El título base de recaudo es el acta bilateral suscrita de común acuerdo y sin salvedad o reparos, entre el municipio de San Francisco y la empresa VIVA, allegada en documento original⁷.

En la misma se establece que el municipio de San Francisco queda debiendo a la empresa ahora demandante, la suma de treinta y un millones ochocientos sesenta y tres mil setecientos setenta y seis pesos (\$ 31. 863.776), cantidad que coincide con la cuenta de cobro y con el acta de no conciliación expedida por la Procuraduría, visibles a folios 6 y 14.

En punto a la exigibilidad del acta bilateral producto de la liquidación de los contratos estatales, ha sido reiterada la jurisprudencia en señalar que ella por sí misma constituye título ejecutivo, como excepción a la regla general de que los títulos derivados del contrato estatal son complejos. Al respecto tiene dicho la jurisprudencia:

“Ahora bien, al margen de la citada Resolución 256 de 2001, contentiva de la delegación de facultades de contratación por parte del Alcalde de Soledad, en cabeza del Secretario de Obras Públicas de ese mismo municipio, ocurre que el acta de liquidación bilateral del contrato, suscrita tanto por el representante de la entidad contratante como por el respectivo contratista particular configura por sí sola, el título ejecutivo a partir del cual se solicita el mandamiento de pago”⁸

El anterior asunto constituye requisitos de forma del título base de recaudo⁹, el cual no es legalmente tema de discusión en la sentencia, por estar reservado a la controversia inicial del proceso

⁷. Ver folios 3 a 5

⁸. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 7 de diciembre de 2.010, Expediente No: 080012331000200900019 02 (IJ), Actor: Administradora Pública Cooperativa de Municipios En Liquidación “Coopmunicipios En Liquidación”, Demandado: Municipio de Soledad, Proceso: Ejecutivo contractual.

⁹. Para la jurisprudencia estos son: que la obligación provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra.

ejecutivo¹⁰. Sin embargo, se trae como argumento para respaldar la decisión que se proferirá.

Ahora bien, el artículo 440 del Código General del Proceso, que es la norma aplicable en este proceso después del vencimiento del término para proponer excepciones, tal como lo prescribe el artículo 625 ordinal 4 inciso 1 del CGP, consagra lo siguiente en referencia a los eventos en los cuales no se propone excepciones:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (CGP).

Visto lo anterior como se tiene demostrado que el municipio de San Francisco no contestó la demanda ni propuso excepciones, se ordenará seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

4. Costas

En los términos del artículo 188 del CPACA, en armonía con los artículos 365 y 366 del CGP, y los acuerdos 1887 y 2222 de 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, procede la condena en costas, por lo que se condenará por este concepto en el equivalente al 5% del valor de las pretensiones reconocidas, en favor de la parte demandante y los gastos del proceso, que se liquiden por secretaria.

¹⁰. Artículo 430 Inciso 2 CGP.

Se tasa el monto en esa cuantía porque no existieron recursos, ni pruebas por practicar, y se resuelve en la primera audiencia, por lo tanto se entiende que no hay mayores esfuerzos para el trámite de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Dejar sin efecto el traslado de la demanda.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Las partes deberán acogerse a las prescripciones de los artículos 446 y 447 del CGP. Para el efecto se otorga un término de diez días.

CUARTO: Condenar en costas al municipio de San Francisco, en el equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas. Por secretaria se seguirá el trámite contenido en los artículos 365 y 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2014** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario